

RESOLUCIÓN RECTORAL No. 12 JUL. 2011
(000725)

"Por la cual se integra un Comité Electoral Transitorio y se establecen sus funciones para la elección del representante de las Directivas Académicas, Profesores y Egresados al Consejo Superior y demás órganos colegiados de la Universidad del Atlántico para el período 2011 - 2013"

EL RECTOR (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
En ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y las consagradas en la
Resolución Superior No. 000008 del 23 de junio de 2011, y

CONSIDERANDO QUE:

La Resolución Superior No. 000008 del 23 de junio de 2011, convocó a elecciones para elegir al representante de los profesores, directivas académicas y egresados al Consejo Superior y demás órganos colegiados de la Universidad del Atlántico.

El párrafo del artículo vigésimo sexto de la Resolución Rectoral No. 000715 del 6 de julio de 2011, estableció que la Rectoría asignará mediante resolución a los miembros del comité electoral y organizador con sus respectivas funciones.

En virtud de lo anterior, se hace necesario integrar un Comité Electoral Transitorio y asignarle funciones con relación al proceso electoral convocado mediante la Resolución Superior No. 000008 del 23 de junio 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Intégrese el Comité Electoral Transitorio que actuará durante la Elección del Representante de los Directivas Académicas, Profesores y Egresados ante el Consejo Superior y demás órganos colegiados, en armonía con lo dispuesto en la Resolución Superior señalada en la parte motiva de la presente Resolución, el cual estará integrado por las siguientes personas:

Doctor **HUGO CASTILLA DE LA PEÑA**, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas.



00 07 25

Ingeniero **RAMIRO VENEGAS ORTEGA**, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería.

Doctor **RAFEL LOPEZ LOBELO**, docente adscrito a la Facultad de Química y Farmacia.

Doctor **RICARDO CONSUEGRA CHARRIS**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Atlántico, con voz y sin voto.

Doctor **ROBERTO HENRIQUEZ NORIEGA**, Secretario General de la Universidad del Atlántico, con voz y sin voto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Comité Electoral Transitorio es el organismo encargado de resolver las reclamaciones que formulen los testigos electorales, los candidatos inscritos o sus apoderados.

Estas reclamaciones deberán sustentarse por escrito y presentarse en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, antes de que se cierre el Acta de Escrutinio General.

ARTÍCULO TERCERO: Las reclamaciones a que hace referencia el artículo anterior son las siguientes:

- 1.- Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a lo expresado en la resolución respectiva.
- 2.- Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la resolución pertinente.
- 3.- Cuando las actas de escrutinios de los jurados de votación en las distintas unidades académicas estén firmadas por menos de dos (2) de éstos.
- 4.- Cuando se hayan destruido o perdido los tarjetones emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.
- 5.- Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ellos que válidamente podían votar en ella.
- 6.- Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva comisión escrutadora, salvo justificación certificada por los funcionarios responsables de la organización electoral.
- 7.- Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.
- 8.- Cuando con base en los tarjetones de votación y en los formularios de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca, que en las actas de escrutinios

[Handwritten signature]



se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el Comité Electoral encuentra fundadas las reclamaciones, deberá ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el Comité Electoral encuentra fundadas las reclamaciones contenidas en los numerales 7) y 8) del presente artículo, ordenará la corrección correspondiente, la cual quedará consignada en el acta respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el Comité Electoral no encuentra fundadas las reclamaciones, lo expresará así, de lo cual quedará constancia en el acta correspondiente. Esta decisión se notificará inmediatamente en estrados, y contra ella el peticionario o interesado podrá reponer por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios, y allí mismo deberá resolverse el recurso o rechazarse en caso de que la reclamación no sea alguna de las señaladas en el Artículo Tercero de la Presente Resolución.

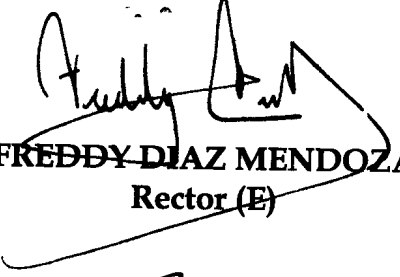
ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que ante la ausencia de un estatuto electoral interno, las funciones asignadas al Comité Electoral son de naturaleza transitoria y especial, los vacíos que se presenten en el ejercicio de las mismas se suplirán con las normas electorales vigentes sobre la materia de que se trate.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los

12 JUL. 2011


FREDDY DIAZ MENDOZA
Rector (E)

